



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

[REDACTED], A TRES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**
los Autos del Expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO**
ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED].

----- **R E S U L T A N D O:** -----

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **ocho de agosto del**
año dos mil veintidós, compareció ante éste H. Juzgado la señora
[REDACTED], demandando por su propio
derecho en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED]
[REDACTED] por el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** sobre el
menor de edad de iniciales [REDACTED]., y demás prestaciones,
fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que
estimó aplicables.

2.- Una vez radicada ante este Juzgado Cuarto de lo Familiar,
mediante proveído de fecha **veinticinco de agosto del dos mil**
veintidós, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta,
ordenándose emplazar al demandado por el término de nueve días, a
fin de que procediera a dar contestación a la demanda incoada en su
contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte.

De igual forma, y una vez que fue debidamente notificada la parte demandada del juicio encausado en su contra y, habiendo transcurrido el término de ley, la parte actora por conducto de su abogado procurador, acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió el pasivo procesal, decretándose así mediante auto de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, y posteriormente ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de diez días fatales a las partes, término en el que sólo la parte actora ofreció las pruebas de su intención, por lo que mediante auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés** obrante a fojas **70 y 71** de autos, se procedió a realizar la admisión y preparación; de las pruebas ofrecidas. Así en fecha **dos de junio del año dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la celebración de la respectiva **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, así como su continuación, procediéndose a turnar los presentes a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y:

--- CONSIDERANDOS: ---

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el *Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado*, que establece: **"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."** Así como el *artículo 277 del Ordenamiento Legal antes invocado*, que dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

SEGUNDO.- La señora [REDACTED], demanda dentro del presente Juicio la prestación consistente en la declaración de paternidad del demandado [REDACTED], hacia su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], y como consecuencia de lo anterior, las anotaciones correspondientes en el registro de nacimiento del menor de edad.

III.- Con la copia certificada del acta de nacimiento y registro, expedida por la Oficialía número [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED], dentro del libro número [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], se acredita el nacimiento del menor de edad de iniciales [REDACTED], documental a la cual se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los *artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

Hecho el análisis de los autos que integran el presente Juicio, así como las diversas actuaciones y constancias que se desprenden del mismo, ésta H. Autoridad determina que la acción promovida por la señora [REDACTED], en su carácter de parte actora **resulta procedente**, toda vez que de las propias actuaciones Judiciales que constan en el presente Juicio, se acredita la acción en estudio. Por lo que, la determinación de ésta Autoridad en el sentido de que la acción intentada es procedente, obedece a las actuaciones realizadas por la parte actora en el presente Juicio aunado a la falta de excepciones y defensas por parte del demandado para contrarrestar la acción interpuesta en su contra. Lo anterior es así ya que la promovente aportó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado, misma que fue desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **dos de junio del año dos mil veintitrés**, en la cual el demandado [REDACTED], fue declarado confeso de las posiciones que le fueron vertidas y previamente calificadas de legales a excepción de la **8 y 17**

por no ser hechos propios, por lo que a dicha prueba ésta Autoridad determina otorgarle el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **396, 397, 400 y 402** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; lo que se corrobora con la prueba testimonial, desahogada en la misma de fecha, y ofrecida a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], una vez valorada en su integridad, tenemos que quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **OCTAVA: "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE DEBIDO A LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE MANTENIA EL SEÑOR [REDACTED] CON LA SEÑORA [REDACTED], EN FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, LA SEÑORA [REDACTED] SE PERCATÓ QUE ESTABA EMBARAZADA DE SU MENOR HIJO DE NOMBRE [REDACTED]**

[REDACTED]", manifestando la primer *testigo* "Si, yo estuve con mi mamá cuando fuimos a que se hiciera la prueba de embarazo". (Sic); y la segunda dijo: "Si, las ocasiones que iba a la casa de mi amiga me toco ver fotos de la señora embarazada". (Sic); **DECIMA SEGUNDA:**

"QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE USTED SABE QUIEN ES EL PADRE BIOLÓGICO DE *** ***** ***** *****S"**, manifestando la primera testigo: "Sí,

[REDACTED]". (Sic), y la segunda dijo: "Sí, al señor lo conozco de fotos y es la viva imagen del muchacho". (Sic); dando ambos testigos **razón fundada** de porque les constan los hechos que declararon, aunado a que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, medularmente en lo que hace a la **presunción** de que el actor es padre del menor, no así la plena convicción ya que el análisis de paternidad por ADN es donde únicamente se obtiene la llamada huella genética, para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, es por lo anterior que se le otorga a dicha probanza valor probatorio conforme a los artículos **413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como la

siguiente tesis de Jurisprudencia: Tesis I.8o.C. J/24. Emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo XXXI, Junio 2010. Página: 808. Tesis de Jurisprudencia. con el rubro

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así mismo cabe destacar que la parte actora ofreció la **Prueba Pericial en Genética** misma que resulta sumamente eficaz e idónea para establecer la existencia del vínculo filial entre el señor [REDACTED] y el menor de edad de iniciales [REDACTED]. toda vez que, si bien es cierto como se dijo líneas arriba, la parte demandada sí fue notificada de que debía acudir ante este Tribunal en la fecha y hora señaladas, en forma personal y no por medio de representante o apoderado legal alguno, bajo apercibimiento decretado en proveído de fecha **veintiséis de julio del año dos mil veintitrés** que de no comparecer a la diligencia sin justa causa, para la práctica de la prueba en genética con el menor de edad de iniciales [REDACTED], o se negare a proporcionar las muestras necesarias para su práctica, se presumiría la filiación, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 348 bis del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, cierto es que dentro de la Audiencia celebrada el día **tres de octubre del año dos mil veintitrés** para el desahogo de la citada prueba, en la cual únicamente comparecieron el menor de edad de iniciales [REDACTED]. acompañado de la C. [REDACTED]

██████████, la Abogada Procuradora de la parte actora Lic. ██████████, la Perito Bióloga ██████████, así como C. Agente Fiscal Pública Adscrita Lic. ██████████ y el C. Agente Procurador adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del DIF estatal Lic. ██████████, tal y como lo establece la *fracción II del Artículo 348 Bis del Código Procesal Civil vigente en el Estado*, no menos cierto es, que la parte demandada ██████████ no compareció a dicha audiencia, no obstante que se insiste, fue debidamente notificado conforme a derecho y con los apercibimientos de ley, por lo que de conformidad con el artículo en comento se presumió y se presume la filiación del menor de edad de iniciales ██████████ con el señor ██████████, para todos los efectos legales a que haya lugar, sin soslayar que el dispositivo legal antes citado, prevé que ésta presunción admite prueba en contrario, se puntualiza que el reo procesal no propuso medio de convicción alguno para desvirtuar lo presumido, ante su incomparecencia a la audiencia antes mencionada, no obstante haber sido requerido y debidamente informado de la toma de muestras genéticas y su correspondiente consecuencia ante su incomparecencia; así mismo se recalca que el demandado no contestó la demanda y por lo tanto no adujo que el menor de edad no fuese su hijo biológico; es por ello que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible sostener que ante la conducta de omisión y negativa del pasivo procesal a la presentación y en consecuencia práctica de la prueba pericial el ADN, opera la PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN; en el entendido que en caso de no hacerlo se estaría dejando de lado el interés superior del infante, quien tiene derecho a la identidad y al conocimiento de su origen, y demás derechos que la filiación le otorga, siendo importante indicar que éstos derechos son privilegiados a comparación de los intereses de sus progenitores, y en el caso concreto no se puede dejar supeditado el reconocimiento del

adolescente a la conducta omisiva del demandado, pues se insiste, éste tuvo la oportunidad de desvirtuar que no era padre biológico del mismo o en su caso expresar los motivos por los cuales se opone a dicha filiación.

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto

progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. **1a./J. 101/2006 Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Marzo de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.**

MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba

atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores. **1a./J. 99/2006 Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Marzo de 2007. Pág. 150. Tesis de Jurisprudencia.**

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario. **1a. CCXVII/2005 Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 736. Tesis Aislada.**

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. CUANDO SE OFRECE EN EL JUICIO DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y EL MENOR SE NIEGA A QUE SE LE PRACTIQUEN LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS POR SU CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

La acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, por lo que la prueba idónea para tal efecto es la pericial en materia de genética molecular. A su vez, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. El propósito que inspiró al legislador a introducir esa hipótesis normativa consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, empero, como sanción a esa conducta omisiva, el legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte. **De modo que, cuando en un juicio de desconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética molecular, y el menor (a través de quien lo tiene bajo su patria potestad y lo representa) se niega a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.576 C Amparo directo 226/2006. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2306. **Tesis Aislada.**

En cuanto a las **DOCUMENTALES PUBLICAS**, la parte actora exhibió las que a continuación se detallan: Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales [REDACTED], con número de acta [REDACTED], del Libro [REDACTED], expedida por el oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, así como la Solicitud de Registro de Reconocimiento en donde se acredita que se llevaron a cabo las acciones necesarias para que la parte demandada acudiera a reconocer al menor ante el oficial del Registro Civil donde fue registrado al nacer.

En cuanto a las **DEMÁS PROBANZAS**, la parte actora ofreció la **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, cuyo análisis se agotó y como se advirtió solo le resultó favorable a la parte actora, pues ha sido reiterada la conjetura de que la parte demandada es padre biológico del menor de edad de iniciales [REDACTED]; tocante a la **PRUEBA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana**, y que se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, resultado de los medios de convicción admitidos y desahogados provocando beneficio a la parte actora, desprendiéndose que, concatenada a la presunción tenemos que la prueba testimonial (posición octava) así como la documental pública consistente en la Solicitud de Registro de Reconocimiento que realizó la parte actora en donde se acredita que se llevaron a cabo las acciones necesarias para que la parte demandada acudiera a reconocer al menor de edad ante el oficial de registro civil donde fue registrado al nacer.

Resultado de lo anterior trajo también el beneficio al adolescente, pues como se analizó, tiene derecho a su identidad, conocer su origen, derivada en la filiación con su progenitor y los derechos que de ello goce, como podría ser derecho a alimentos, educación, salud, recreativos, entre otros; de manera que los hechos en que descansaba la acción de la parte actora tomaron convicción ante la conducta de abstención del reo, al no comparecer ante esta Autoridad, ni ofrecer medio de prueba que restara valor a lo aducido por la actora, lo que invariablemente produce una falta de interés, pues no combatió con su defensa lo reclamado por la actora; resultando conveniente que la suscrita Juez analizara las circunstancias que imperan durante el procedimiento y las probanzas debidamente desahogadas, a efecto de proceder en apego a lo dispuesto por el artículo 11 fracción III, y 17 fracción I y III de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de Baja California; artículo 19 fracción III y IV, **21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, asimismo el artículo 925 y 926 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

TERCERO.- En base a lo establecido en los considerandos anteriores, ésta H. Autoridad procede a determinar que **resulta procedente** la acción promovida por la parte actora en el presente Juicio, procediéndose por lo tanto a decretar la existencia de la relación Paterno-Filial entre el señor [REDACTED] con el menor de edad de iniciales [REDACTED]. por lo que se establece entre ellos el vínculo Jurídico de Paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha Paternidad, como en el caso lo es, debido a la minoría de edad de iniciales [REDACTED]., la Patria Potestad, por lo que una vez que cause estado la presente resolución expídase copias certificada de la presente a los promoventes para los trámites legales y administrativos que les sean requeridos.

En virtud de que de autos se desprende documento mediante el cual se acreditó la inscripción ante el C. Oficial del Registro Civil del nacimiento del menor de edad [REDACTED], se deberá gestionar la cancelación de la partida de inscripción de nacimiento original del menor de edad de iniciales [REDACTED]., la cual se encuentra registrado ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED], dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], debiendo constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena dicha nulificación; de igual manera, para que proceda el C. Oficial del Registro Civil correspondiente, a expedir una nueva Acta de inscripción de Nacimiento a nombre del menor de edad de iniciales [REDACTED]., con los nuevos datos relativos al reconocimiento de paternidad hechos en

el acta primigenia. De conformidad con el artículo 55 fracción I, II y III inciso a) de la Ley del Registro Civil en Baja California, así como 78 y 83 de Código Civil en vigor para el Estado.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los mismos, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los infantes, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, la suscrita al advertir a foja **13** del sumario, la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales [REDACTED], a la que se le otorgó valor probatorio pleno en líneas anteriores; en cumplimiento además con lo dispuesto en los artículo 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo del señor [REDACTED] el pago de una pensión alimenticia en favor de su menor hijo menor de edad antes mencionado, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los

descuentos de Ley perciba y la misma sea entregada a la señora [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad los días de pago correspondientes en la cuenta bancaria autorizada, con la salvedad de que quedara a su nombre. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido, le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingresos a éste H. Juzgado a nombre de la señora [REDACTED]. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde labore el actor a fin de dar cumplimiento al presente considerando. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/47 Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao

Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero. **Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.**

QUINTO.- En ese contexto, respecto a la marcada con el número **III)** de la prestación anteriormente referida, la actora manifiesta que el demandado se ha abstenido de otorgar cantidad alguna por concepto de pensiones alimenticias vencidas del menor de edad de iniciales [REDACTED], sin embargo, analizadas que fueron las constancias que obran en los autos es de concluir que la actora omite exhibir con su escrito de demanda la correspondiente planilla de liquidación, respecto a dicho adeudo, en donde se precisen las cantidades de manera líquida que han de exigirse al deudor y en relación a las cuales se determine si existe algún incumplimiento y si éste es total o parcial; por lo tanto al no hacerlo, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la cuantificación del monto adeudado, puesto que no formuló la liquidación respectiva, la cual contuviera las cantidades adeudadas y con la cual se le pudiera dar vista al deudor alimentario para que manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante lo anterior, debe declararse **procedente** la prestación solicitada; lo anterior puesto que tratándose de menores de edad y específicamente de alimentos, la autoridad está

facultada para actuar de oficio incluso supliendo la deficiencia en sus planteamientos en virtud de considerarse apremiante el derecho de obtener los alimentos destinados a la subsistencia de los menores y de sus necesidades indispensables, atendiendo precisamente al interés superior de los mismos, principio tutelado constitucionalmente.

En razón de lo anterior y toda vez que el pasivo procesal fue omiso en exhibir documental alguna tendiente a acreditar el cumplimiento del pago por concepto de pensiones alimenticias vencidas del menor de edad de iniciales [REDACTED], carga probatoria que le corresponde al tener el carácter de deudor alimentario; en consecuencia se condena al mismo al pago de la pensión alimenticia retroactiva, dejando a salvo los derechos a la accionante para que los haga valer en la vía y forma correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias y criterios.

Registro digital: 2022870

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/113 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a

las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA

PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, con números de registro digital: 2008543 y 2008541, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2022869

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/114 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1967

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es sobre el padre en quien recae la carga de probar una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que justifique el incumplimiento de su obligación, pues no basta con que el demandado en el juicio respectivo, adopte una actitud de simple negación, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada respecto del material probatorio, quedando así conminado a demostrar el mencionado desconocimiento, o bien, las circunstancias que le impidieron cumplir con el deber de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Justificación: A la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos de forma retroactiva al momento en que inicia su vida, no se encuentra condicionado al conocimiento previo del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento del menor; sin embargo, la

imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, en la inteligencia de que en el estudio respectivo siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario

16/2019.

Registro digital: 2027154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XI.2o.C.13 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5331

Tipo: Aislada

ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se demandó el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos en favor, en ese entonces, de una menor de edad; esa pretensión se declaró procedente en primera instancia y se condenó al demandado a pagarlos retroactivamente desde el nacimiento de la niña hasta que adquirió la mayoría de edad; contra ese fallo se interpuso recurso de apelación donde se dictó sentencia que confirmó esa determinación; el acreedor alimentario promovió juicio de amparo directo donde planteó que la condena no debió retrotraerse hasta aquel momento, sino a la fecha en que se dictó la sentencia definitiva. Cabe señalar que no existe disposición expresa en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que determine los alcances de una sentencia en ese rubro; por tanto, existe una laguna normativa que debe colmarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el uso del método de autointegración y del instrumento de interpretación sistemática, determina que el derecho a recibir alimentos cuando se reclaman con motivo del reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al nacimiento del menor de edad y no a la fecha en que se dicta la sentencia que los decreta.

Justificación: Lo anterior, porque en uso del método de autointegración se acude al artículo 4o. de la Constitución General, que reconoce la existencia del interés superior de la niñez, así como a los preceptos 58, 348, 369, 386, 393, 446, 452 y 470, en relación con los diversos 688, 690 y 698, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de cuya interpretación sistemática se determina que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es un acto del estado civil, cuya finalidad es declarativa, y cuando también se reclama el pago de alimentos tiene como consecuencia inminente la de condenar al deudor alimentario a su pago retroactivo desde el momento del nacimiento del niño y no desde que se dicta la sentencia que los decreta, ya que es la única interpretación compatible con el interés superior de la niñez, en relación con la naturaleza del derecho alimentario de los niños y niñas establecido en el Texto Constitucional y en la legislación familiar del Estado de Michoacán.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 26 de enero de 2023. Mayoría de votos.
Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los *Artículos 1, 2, 22, 357, 366, 371, 385 y 386, así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y Artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 418, 925, 926, demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, 11 fracción III, y 17 fracción I y III* de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; artículo **19 fracción III y IV, 21** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, sin que la parte demandada [REDACTED], contestara la demanda.

SEGUNDO.- Se determina la existencia de la relación Paterno-Filial entre el señor [REDACTED], con el menor de edad de iniciales [REDACTED], por lo que se establece entre el demandado y el citado menor de edad el vínculo Jurídico de Paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha Paternidad, como en el caso lo es, debido a la minoría de edad de su hijo de iniciales [REDACTED], la Patria Potestad.

TERCERO.- Se condena al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la parte demandada [REDACTED]

la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe previos los descuentos de Ley, por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad de iniciales [REDACTED], en términos de lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de pensiones alimenticias vencidas desde el nacimiento del menor de edad de iniciales [REDACTED], dejando a salvo los derechos a la accionante para que en ejecución de sentencia cuantifique a cuanto asciende dicha cantidad.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente resolución deberá desprender documento mediante el cual se acreditó la inscripción ante el C. Oficial del Registro Civil del nacimiento del menor de edad de iniciales [REDACTED], se dejan a salvo los derechos de las partes para que en la vía y forma procedan a gestionar judicialmente la cancelación de la partida de inscripción de nacimiento original del menor de edad de iniciales [REDACTED], el cual se encuentra registrado ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED]; dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], debiendo constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena dicha nulificación. De igual manera, para que proceda el C. Oficial del Registro Civil correspondiente, a expedir una nueva Acta de inscripción de Nacimiento a nombre del menor de edad de iniciales [REDACTED], con los nuevos datos relativos al reconocimiento de paternidad hechos en el acta primigenia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resuelve y firma electrónicamente **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE**

RIVERA PATIÑO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.